

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Junio 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y la Audiencia de lo criminal de Utrera, de los cuales resulta:

Que hallándose Francisco Morente Cejo comprendido entre los contribuyentes que habían dejado de satisfacer ciertas cuotas de contribución, se instruyó el oportuno expediente contra el mismo; que no habiéndose encontrado en su domicilio al deudor, manifestó la hermena de éste que Morente Cejo tenía arrendada su tahona; que se requiriera al inquilino de la misma para que pagara la con-

tribución que se reclamaba, puesto que llevaba más de un año en la casa y no satisfacía el alquiler; que constituido el Comisionado de apremio con dos agentes de la Autoridad en la tahona del deudor, manifestó Francisco Benítez que él era inquilino é industrial de dicha tahona, y requerido para que presentara el recibo que acreditase el pago de la última mensualidad ó anualidad, dijo que no tenía esos documentos, y negándose á indicar el arrendamiento que satisfacía por la casa tahona, fué requerido para que verificara el pago del tercero y cuarto trimestre de contribución industrial impuesto á la tahona que figura á nombre de Francisco Morente Cejo, y no verificándolo fué embargado un mulo, siendo requerido Francisco Benítez para que nombrara perito que tasara la caballería ó se conformara con el que nombrase el Comisionado, habiendo optado por esto último; que el Alcalde de Paradas acordó que se llevase á efecto la subasta de la caballería embargada, como así se verificó, siendo notificado Francisco Benítez de que dicho acto había tenido lugar para el pago de la contribución que adeudaba Morente Cejo por la industria que ejercía el referido Benítez en la casa propiedad de aquél, entregándose por el Comisionado al Depositario los recibos de contribución á fin de que los diera á Francisco Benítez cuando se presentara á recogerlos y pudiera descontarlos en pago del alquiler de la mencionada tahona;

Que Francisco Benítez de los Santos denunció ante el Juez municipal de Paradas el hecho de haberse presentado en su casa unos hombres que le dijeron ser Recaudadores de contribución y haber embargado un mulo de la propiedad del denunciante, á pesar de que éste hizo la protesta de no ser contribuyente, y no adeudar, por tanto, cantidad alguna bajo ese concepto; que no habiéndosele devuelto la caballería embargada, no obstante las reclamaciones y diligencias practicadas para conseguirlo, ponía el hecho en conocimiento de los Tribunales.

Que instruida la correspondiente causa, y dirigido el procedimiento contra el Comisionado de apremio D. Antonio Martín de la Haza, se practicaron varias diligencias, habiéndose traído al proceso una certificación del Ayuntamiento de Paradas, en la que consta que examinados los amillaramientos de la riqueza y las matriculas de subsidio no aparecía inscrito con bienes ni industria alguna Francisco Benítez de los Santos; que Francisco Morente Cejo aparecía inscrito con una piedra de tahona, por la que le corresponde de contribución al año 93'81 pesetas; que Francisco Benítez de los Santos ha sustituido en dicha industria á Morente, propietario de la casa tahona que habita Benítez, razón por la cual y con arreglo á la vigente instrucción para la cobranza de la contribución industrial, el Benítez es el responsable para el Tesoro público de las cantidades repartidas y no satisfechas por Morente:

Que el Gobernador de Sevilla, á instancia de la Administración de Contribuciones y Rentas de aquella provincia, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Utrera, fundándose: en que se trata de un asunto puramente administrativo; en que si el deudor ejecutado entendía que se había realizado algún acto contrario á la instrucción, podía haber presentado la reclamación oportuna ante la Delegación de Hacienda; y por último, en que el conocimiento del asunto correspondía á la Administración, por tratarse de faltas cometidas por un Comisionado en un procedimiento de apremio; el Gobernador citaba los artículos 1.º y 91 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 y 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando que, reintegrada la Hacienda con el producto de los bienes rematados, se ha extinguido la acción administrativa, y no hay cuestión previa que resolver; que no se trata de incidencia ocurrida en el procedimiento de apremio, ni tampoco ha habido reclamación sobre ninguno de los asuntos que caen bajo la competencia de la Administración; que el hecho denunciado reviste caracteres de un delito, cuyo conocimiento corres-

ponde á la jurisdicción ordinaria; que la Autoridad funcionaria ó particular que intervenga en los procedimientos de apremio, es responsable criminalmente por las faltas ó delitos que cometa en el procedimiento, ó con ocasión del mismo; que la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encontrará motivos para creer justificable un acto de alguna persona de las que hubieran intervenido en él, tiene obligación de mandar pasar inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales competentes, lo cual no obsta para que los Tribunales conozcan de los hechos que se les denuncian por otras personas, que puedan ser constitutivos de delito; por que otra cosa sería proclamar la impunidad de los agentes administrativos y hacer depender la existencia ó inexistencia de un delito de Autoridades que no tienen tales atribuciones, y por último, que no se está en ninguno de los casos en que puedan suscitarse competencias en los juicios criminales; la Audiencia citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, los artículos 2.º, 86 y 90 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que á seguirlo sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que podrán promover y sostener competencia los Jueces de instrucción durante el sumario:

Visto el art. 51 de la misma ley, que establece que, respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección 4.ª, tít. 2.º, libro 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la facultad atribuida á los Jueces de instrucción durante el sumario para sostener las competencias que provoca la Administración no se halla limitada por las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y se encuentra además expresamente reconocida en la ley de Enjuiciamiento criminal;

Y considerando que, reconocida la facultad de los Jueces de instrucción para promover y sostener competencias durante el sumario, existe un defecto sustancial en la tramitación de la presente contienda que impide por ahora la resolución de la misma:

Oído el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 16 Mayo 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José del Postigo Figueroa contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Estepona; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Abril próximo pasado, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José del Postigo Figueroa contra el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Estepona en 1.º de Diciembre último:

Resulta de los antecedentes:

Que las referidas elecciones tuvieron lugar en la mencionada época, sin que en ninguno de los cuatro Colegios correspondientes al distrito se hiciera protesta ni reclamación alguna, como tampoco en la Junta de escrutinio general reunida el día 8 del citado mes; y en vista de todo, en la sesión extraordinaria celebrada el día 15 siguiente, se hizo la correspondiente designación de Concejales.

Esto, no obstante, con fecha 9 del propio mes primero, y con la de 15 después, acudieron varios electores por medio de instancias á la Comisión provincial, solicitando que se declarasen nulas las elecciones de que se trata.

Después de manifestar que el mismo día 9, y ante testigos, habían presentado al Alcalde una instancia que no les quiso admitir, protestando de las elecciones, transcriben en la primera de aquéllas, fundando la nulidad de las mismas en los siguientes hechos:

1.º En no haberse formado el padrón con las formalidades legales.

2.º En no haberse remitido á la Comisión inspectora en tiempo oportuno la copia del libro del

censo, ni publicado las listas ultimadas en la primera quincena de Noviembre.

3.º En haberse negado á varios electores que lo solicitaron la presentación del padrón de vecinos, las listas ultimadas, el libro del censo, los justificantes de las modificaciones que hubieran sufrido las listas y el documento que expresase la designación de los Colegios y candidatos que en ellos podían votarse.

4.º En la no presentación de los libros capitulares, á fin de ver si se habían insertado en ellos las actas correspondientes á las listas de electores.

5.º En que á consecuencia del hecho anterior no han podido arreglar debidamente las propuestas de Interventores.

6.º En que desde principio de Octubre han sido llamados por agentes de la Autoridad muchos individuos para firmar las propuestas de designación de Interventores.

7.º En haberse infringido el art. 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 nombrando recientemente dos Vocales de la Comisión inspectora del censo por no querer reponer á otros dos nombrados legalmente en Mayo de 1888, sin estar incapacitados para ello.

8.º En que no se les permitió presenciar el acto de escrutinio de Interventores, ni admitido las listas por ellos presentadas.

9.º En que se habían ejercido coacciones sobre varios electores.

10.º En que no se habían fijado en la parte exterior de los Colegios dos días antes de la elección, la lista certificada de los electores.

Y 11.º En que el Ayuntamiento que ha presidido la elección es el interino y no el propietario.

Acompañaron los protestantes á las instancias que quedan referidas cuatro actas notariales, en donde aparecen que por gran número de individuos se firmaron listas para el nombramiento de Interventores.

En vista de todo lo relacionado, la Comisión provincial acordó, en sesión de 25 de Diciembre último, declarar nulas y de ningún valor ni efecto las elecciones; en cuya virtud el referido D. José del Postigo Figueroa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento, acudió por sí en nombre de la Corporación al Gobernador como Presidente de la Comisión provincial, por medio de instancia suscrita en 10 de Enero último, suplicando que se sirviese tramitarla y elevarla á V. E. á fin de que se dignase revocar el fallo de la Comisión provincial, sobre cuya instancia informó ésta en el sentido de que debía desestimarse por improcedente y no haber lugar á tramitarla por no venir en forma legal, ó sea con

escrito dirigido á la Comisión, que dictó el acuerdo apelado y suscrito por vecinos ó electores.

La Sección observa que los hechos en que las protestas se basan se refieren á operaciones preliminares de la elección, para cada una de las cuales establece la ley plazos, y dentro de ellos han de hacerse las reclamaciones oportunas; pero háyanse ó no entablado éstas, el hecho es que las elecciones verificadas en los cuatro Colegios de Estepona se han arreglado á todos los requisitos legales, y contra ellas no se ha interpuesto reclamación alguna, como tampoco se ha presentado protesta de ninguna clase ante la Junta de escrutinio general ni ante la celebrada en 15 de Diciembre último, puesto que el dicho sólo de varios electores interesados no constituye prueba bastante para considerar como exacto el hecho alegado de que el Alcalde no quiso admitirles una protesta que presentaban, aserto que dicha Autoridad niega en oficio de 17 de Diciembre dirigido al Vicepresidente de la Comisión provincial y en el recurso propuesto contra el acuerdo de esta Corporación.

Por otra parte, la mayoría de los hechos alegados por D. José Chacón y consortes están en completa contradicción con lo que del expediente resulta, una vez que en éste constan verificados con arreglo á la ley de empadronamiento vecinal, las listas electorales sobre las que hubo alzadas resueltas por la Comisión provincial, y aparece además que se remitió copia del libro del censo electoral á la Comisión inspectora del mismo; que en cada Colegio se fijaron oportunamente las listas y se anunciaron los locales en que habían de constituirse, el número de los Concejales que en cada uno había de elegirse y los Tenientes de Alcalde que habían de presidirlos, y que la proclamación de Interventores consta debidamente hecha en el acta correspondiente; y como los demás hechos carecen de prueba alguna y son negados por el Alcalde en nombre suyo y en el del Ayuntamiento en su escrito de alzada de 4 de Enero último, y ya que tampoco se demuestra que las elecciones hayan sido presididas por una Corporación ilegal, puesto que, por el contrario, resulta al folio 107 del expediente que los Concejales interinos sustituyen á los propietarios que han sido procesados y suspensos en sus cargos por auto de 7 de Agosto de 1888, dictado por la Audiencia de lo criminal de Ronda, no se concibe, por tanto, la declaración de nulidad de unas elecciones verificadas del modo dicho.

Es de extrañar también que la Comisión provincial se haya negado á dar curso al escrito de alzada del Ayuntamiento, dirigido al Gobernador como Presidente de la misma, por la circunstancia de no haber sido presentado ante ella cuando, haciendo

caso omiso de lo determinado en los artículos 88 y 89 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se ha permitido conocer de un asunto sin que mediara recurso de alzada interpuesto en tiempo y forma, y ya que lo procedente hubiera sido remitir al Ayuntamiento, para que resolviese sobre ella la instancia que le dirigieron en 9 de Diciembre el mencionado D. José Chacón y otros;

Por tanto, la Sección opina:

Que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, fecha 25 de Diciembre último, y declarar válidas las elecciones verificadas en Estepona en 1.º de dicho mes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 30 Mayo 1890.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por V. E. á este Ministerio respecto de si debe ser aplicable á los Presidentes de las Audiencias de lo criminal la disposición contenida en el párrafo segundo del art. 91, de la ley orgánica del Poder judicial, en virtud de la cual los funcionarios que desempeñan dicho cargo en las territoriales pueden ausentarse por término de quince días, cumpliendo los requisitos establecidos para hacer uso de esta facultad:

Visto también lo dispuesto en el art. 65 de la ley adicional, que determina el alcance de la denominación general de Tribunales:

Considerando que de no ser aplicable á unos y otros Presidentes no podrían los de las Audiencias de lo criminal ausentarse por circunstancias críticas y urgentes, siendo, en tal caso, de condición más desventajosa que los Magistrados de las mismas Audiencias;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de ese Tribunal, que es aplicable á los referidos Presidentes de las Audiencias de lo criminal lo dispuesto en el ya citado art. 915, con tal que no perjudicando al servicio concorra una causa justificada y urgente, debiendo ponerlo en conocimiento de este Ministerio y de

ese Tribunal, manifestando á la vez el motivo de su resolución y el funcionario que durante la ausencia quede encargado de la sustitución.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1890.—Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

(Gaceta 4 Junio 1890)

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MINAS.—Anuncio.

No habiendo ofrecido resultado la primera susta de la mina de cobre titulada «El Jacinto», sita en términos de Fombuena, que se verificó el día 2 del mes actual, se anuncia la segunda, que tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador de Contribuciones el día 13 de los corrientes, á las once en punto de su mañana, por el mismo tipo irreducible de 1.333 pesetas con 33 céntimos; debiendo tenerse en cuenta que, con arreglo al art. 15 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, el dueño que fué de dicha mina, D. Jacinto Sánchez, podrá evitar la pérdida de la concesión, pagando el descubierto, recargos y costas.

Zaragoza 7 de Junio de 1890.—El Delegado de Hacienda, Juan Bol.

SECCIÓN QUINTA.

GRANJA-ESCUELA EXPERIMENTAL DE ZARAGOZA.

Escuela de Peritos agrícolas.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 del reglamento de esta Escuela, quedará abierta la matrícula para la enseñanza de Peritos agrícolas desde el 15 al 30 del actual y durante el mes de Septiembre próximo.

Los aspirantes á ingreso elevarán sus solicitudes al Sr. Director de dicha Escuela en los referidos plazos.

Para ingresar como alumno oficial se necesita:

- 1.º Acreditar por medio de certificado facultativo ser de compleción sana y robusta; y
- 2.º Haber cursado y aprobado en un Instituto de segunda enseñanza ó en otro Establecimiento oficial donde se estudien con igual ó mayor extensión las asignaturas siguientes:

Aritmética.—Álgebra elemental.—Geometría plana y del espacio.—Trigonometría rectilínea.—Elementos de Física y Química.—Elementos de Historia natural.—Elementos de Agricultura.—Dibujo lineal y Dibujo topográfico.

Zaragoza 7 de Junio de 1890.—El Director, Julio Otero.—El Secretario, Antonio Gómez Flores.

SECCIÓN SEXTA.

D. Gabriel Beortegui, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Sigüés:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal, se encuentra una que, copiada literalmente es como sigue:

«Al margen.—D. Pascual Buró, Presidente.—D. Marcos Artaso, D. Tomás Ansó, D. Esteban Pellón y D. Incencio Martínez.—Señores asociados: D. Ramón Arbués, D. Juan Buró, D. Miguel Arbués, D. Juan E. Iriarte y D. Dámaso Ansó.

En el centro.—En el pueblo de Sigüés á 2 de Junio de 1890, se reunieron, previa convocatoria, en la Casa Consistorial, los señores de Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pascual Buró, quien declaró abierta la sesión y manifestó que como ya se indicaba en las papeletas citatorias, el objeto de la reunión era el intentar medios legales con que poder enjugar el déficit de las 1.332 pesetas 33 céntimos que figuran en el presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio de 1890-91 y aprobado por la Superioridad.

Acto seguido, y de orden del Sr. Presidente, se dió lectura por mí el Secretario de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889, y enterados los concurrentes, demostraron perfectamente lo deficiente que resultaría el repartimiento sobre aquellas clases que, por su humilde posición, no figuran en las de territorial é industrial; y que respecto á sueldos y pensiones solo sería aplicable, lo primero á los empleados del Municipio, cuyas remuneraciones apenas son suficientes para cubrir las necesidades más perentorias, y en cuanto al segundo caso, ó sea pensiones, no existe ninguna. En cuanto á las economías que en el presupuesto pudieran hacerse, hallanse ya de antemano revisadas, apareciendo por lo tanto la imposibilidad de disminuir las consignaciones del presupuesto de gastos, así como aumentar las del de ingresos.

Abierta discusión para acordar el medio de cubrir dicho déficit y suficientemente discutido el asunto, por unanimidad acordaron solicitar del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la competente autorización para crear un impuesto sobre las especies que comprende la siguiente tarifa:

ESPECIES.	Consumo calculado en kilogramos.	Unidad en kilogramos.	Arbitrio impuesto.	Producción anual. Pesetas.
Leña.	785.370	100	0'11	863'90
Paja.	234.214	100	0'20	468'42
<i>Total.</i>				1.332'32
<i>Y siendo el déficit.</i>				1.332'33
<i>Falta.</i>				0'01

Resultando, pues, nivelado el presupuesto con lo acordado, y que las especies gravadas no se hallan

comprendidas en la tarifa general del Estado, igualmente acordaron por unanimidad prestar su aprobación al indicado impuesto, que se remita copia certificada de la presente acta al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y que se fije otra al público por término de 10 días, á fin de que puedan reclamar contra este acuerdo los que se crean perjudicados. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—Siguen firmas.»

Es copia de su original á que me refiero. Y para que conste expido la presente, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía, en Sigüés á 3 de Junio de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Pascual Buró.—Gabriel Beortegui.

D. José Rodríguez García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Pozuel de Ariza:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal del actual año económico, aparece la que copiada literalmente es como sigue:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento: D. Manuel Bermúdez.—D. Valentín Vela.—D. José Millán.—D. Mariano Millán.—D. Mateo Sánchez.—D. Pascual Lite.—Señores asociados de la Junta municipal: D. Miguel Magaña.—D. Clemente Bermúdez.—D. Miguel Vela.—D. Valentín Sánchez.—D. Fermín Ruiz.—D. Mariano Guerrero.—Don José Rodríguez, Secretario.

«*Al centro.*—En la Sala Consistorial de Pozuel de Ariza á 25 de Mayo de 1890, se reunieron, previa convocatoria los señores de Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal designados al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Bermúdez, con objeto de celebrar sesión, y abierta que fué la presente y aprobada la anterior, el Sr. Presidente manifestó que según se había anunciado en las papeletas de citación, la reunión era para tomar acuerdo acerca del modo y manera de cubrir el déficit de 480 pesetas 57 céntimos que resulta en el presupuesto de este Municipio, aprobado para el próximo año económico de 1890-91. Abierta discusión, la Corporación, de conformidad á la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, siu que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por encontrarse muy limitados y ser puramente indispensables los consignados para cubrir las atenciones á que se destinan, ni tampoco aumentar los ingresos ordinarios permitidos por las disposiciones vigentes que aparecen adoptados en su mayor rendimiento. En su consecuencia, discutido ampliamente este asunto, y siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las referidas 480 pesetas 57 céntimos, la Junta por unanimidad acordó establecer un impuesto módico sobre el consumo de paja de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio con un gravamen de 5 milésimas de peseta por kilogramo, cuyo tipo no llega al 25 por 100 del precio medio que dicha especie tiene en este pueblo, bajo la siguiente tarifa:

ESPECIE.	Consumo calculado en kilogramos.	Precio del kilogramo de paja.	Valor anual. — Pesetas.	Producto al por 100. — Pesetas.
Paja de todas clases.	96.114	0,025	2.402'85	480'57

Que del precedente acuerdo se fije copia al público por espacio de 10 días, y al propio tiempo se remita testimonio certificado del mismo al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y que una vez transcurrido dicho plazo se remita al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por el conducto debido el expediente de que trata la insinuada Real orden de 3 de Agosto de 1878. No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión que autorizan los Sres. Concejales y asociados que saben, de que yo el Secretario certifico.—Hay un sello.—Manuel Bermúdez.—Valentín Vela.—José Millán.—Mariano Millán.—Mateo Sánchez.—Miguel Magaña.—Clemente Bermúdez.—Fermín Ruiz.—Valentín Sánchez.—El Secretario, José Rodríguez.»

Es copia conforme con su original á que me refiero y remito. Y para que conste, y sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos oportunos, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Pozuel de Ariza á 3 de Junio de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Bermúdez.—El Secretario, José Rodríguez.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales ni parciales intentados para cubrir el cupo de consumos y sus recargos de este distrito municipal para el ejercicio próximo de 1890-91, el Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo de todas las especies sujetas al impuesto por tiempo de tres años á venta libre.

El acto tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento el día 14 del próximo Junio, de las diez á las doce de la mañana, bajo el tipo de 1.800 pesetas á que asciende el cupo y sus recargos autorizados en cada año, verificándose la subasta por pujas á la llana, y comprometiéndose el rematante á aceptar las alteraciones que durante los tres años pueda sufrir el cupo asignado á este pueblo. Los licitadores habrán de depositar con antelación al acto de la subasta 36 pesetas á que asciende el 2 por 100 en la Depositaria del Ayuntamiento y como fianza el rematante 450, á no ser que el Ayuntamiento le admita la personal. Si no hubiese postor se celebrará una segunda subasta el día 24 del expresado mes, en el mismo local y hora; pero admitiéndose posturas por las dos terceras partes, no siendo válido en este caso el arriendo más que por un solo año. Si tampoco hubiese postor, se verificará acto seguido el arriendo á la exclusiva por un solo año del importe de los grupos de líquidos y carnes que asciende á 970 pesetas 60 céntimos.

El pliego con las demás condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Maleján 28 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Manuel Murillo,

La subasta para el arriendo de venta exclusiva al por menor de líquidos y carnes durante el ejercicio económico de 1890-91, tendrá lugar el día 19 de los corrientes, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Jaraba 7 de Junio de 1890.—El Alcalde, P. O., Anselmo Cunchillos.

No habiendo dado resultado el arriendo á venta libre para el próximo ejercicio de las especies sujetas al impuesto de consumos de esta villa, se anuncia una nueva y segunda subasta para el día 18 de los corrientes, de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y de no poderse celebrar ésta por falta de licitadores, se celebrará otra por los grupos de líquidos y carnes en el día 22 del propio mes, todo en conformidad á cuanto previene la ley.

Malón 8 de Junio de 1890.—El Alcalde, Gregorio Angós.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados por consumos que se intente el arriendo de este impuesto, á venta libre, por término de tres años, la primera subasta tendrá lugar el día 19 de los corrientes, y caso de no haber postor se celebrará la segunda el día 29 del mismo mes, en ambos días de diez á doce de la mañana con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

El tipo mínimo que servirá de base para la subasta, incluso el 100 por 100 de recargos municipales y 3 por 100 de premio de cobranza y conducción de caudales, será el de 3.221 pesetas 84 céntimos.

Tierga 7 de Junio de 1890.—El Alcalde, Clemente Embí.

El Ayuntamiento de esta villa y asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para cubrir el cupo de 1890-91 por el plazo de uno á tres años, mediante subasta pública que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 15 del actual, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo el tipo anual de 8.444 pesetas 80 céntimos. En el caso de no tener efecto la subasta por falta de licitadores, se celebrará otra en el día 25 del propio mes, á la misma hora y bajo las mismas condiciones, por las dos terceras partes de dicho tipo.

Codos 5 de Junio de 1890.—El Alcalde, Eloy Lorente.

No habiendo producido resultado alguno, por falta de licitadores, la convocatoria para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos en este pueblo para el ejercicio de 1890 á 91, tendrá lugar una segunda subasta el día 17 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial, con igual tipo que se consignó en la anterior.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Remolinos 5 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Iñigo.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á Luciano Bingué, francés de nacionalidad, y vecino que fué de esta capital como operario del taller de construcción de coches de D. Mateo Lacarte, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en causa sobre estafas; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 4 de Junio de 1890.—El Escribano, Manuel Sauras.

Ateca.

Cédula de citación.

El Sr. D. Manuel Lacadena y Laguna, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido, en providencia de hoy dictada en el expediente de ejecución de sentencia procedente de la causa criminal seguida contra Ignacio Martínez Sanz, vecino de Castejón, sobre hurto de uvas, ha acordado se cite en forma á los herederos de D. Ramón Herrer, Cura párroco que fué de Moros, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á recoger un testimonio de adjudicación de bienes practicada á favor de dicho Sr. Herrer; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Ateca 6 de Junio de 1890.—Juan Manuel Gil.

Vich.

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción del partido de Vich:

Por el presente se cita y llama á Sebastián Serrote, cuyas demás circunstancias personales no constan, Secretario interino que fué del Ayuntamiento de Centellas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días comparezca ante este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias acordadas en causa criminal contra el mismo sobre infidelidad de documentos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial, se sirvan disponer la busca y captura del expresado sujeto, y en caso de lograrla sea puesto á la disposición de este Juzgado en las Cárceles del partido.

Dado en Vich á 28 de Mayo de 1890.—Valentín S. Valdés.—Por mandado de S. S., Francisco de Prats.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Mayo de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....	
21...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22...	»	5	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
23...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
24...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
26...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
27...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
28...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
29...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30...	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
31...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	12	16	28	»	1	1	29	»	»	»	»	»	»	»	»	29

Zaragoza 2 de Junio de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIÓNES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Mayo de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
22...	»	»	»	»	1	»	1	2	2
23...	1	»	»	1	2	»	»	2	3
24...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
25...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26...	2	1	»	3	2	»	»	2	5
27...	»	»	»	»	2	1	1	4	4
28...	2	2	»	4	»	»	»	»	4
29...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
30...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31...	»	»	1	1	1	1	1	3	4
	8	4	1	13	9	3	3	15	28

Zaragoza 2 de Junio de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.